



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Noviembre 30 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 951

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de LUISA FERNANDA WILQUIN LOAIZA **Vs.** NELSON QUINTERO.

RAD: 2020-00165-00.

Cartago, Valle, Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, como también con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) La pretensión referente a "auxilio de transporte" carece de fundamento fáctico, por lo que se deberá de redactar un nuevo hecho en el que se haga mención de la aludida pretensión o excluir ese pedimento.

b) Deberá el apoderado judicial corregir lo expuesto en la pretensión 1.2. ya que se refiere que el demandando deberá cancelarle al señor Yulian Camilo Gómez López los conceptos enunciados allí, cuando éste no es el demandante dentro del presente asunto.

c) En el capítulo de procedimiento se indica que el indicado para este asunto es el ordinario laboral de primera instancia, cuando se ha relacionado a lo largo de la demanda y la cuantía así lo indica que se trata de un proceso ordinario laboral de única instancia, por lo que tendrá que corregir el togado esta contradicción.

d) Deberá aportar los correos electrónicos de los testigos, toda vez que los números telefónicos plasmados allí no son considerados canales digitales, tal como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, además porque son requeridos para la realización de la audiencia virtual. En caso de que no posean tales canales deberá hacerlo saber al Despacho.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegada en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. 141 El auto anterior se notifica hoy DICIEMBRE 14 DE 2020</p>
<p>EL SECRETARIO _____ </p>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Noviembre 30 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 966

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de YON FREDIS MOSQUERA RODRIGUEZ **Vs.** JORGE BORIS CACERES SOLIS.

RAD: 2020-00157-00.

Cartago, Valle, Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, como también con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Deberá la apoderada judicial informar al *Despacho* el último lugar donde prestó el servicio el demandante para los demandados de manera precisa, por cuanto manifiesta en la demanda que la obra realizada por el actor se llevo a cabo en las quebradas Los Pitos de Argelia y el rio Zabaletas de Ginebra, Valle del Cauca.

b) Existe una contradicción en los hechos quinto y decimo de la demanda, por cuanto en el primero indica que la finalización de la relación laboral se debió a un despido indirecto y en el segundo manifiesta que el demandante fue despedido de manera unilateral y sin justa causa, por lo que tendrá que aclararle este aspecto al Juzgado.

c) Deberá la togada informar en el capítulo de notificaciones el canal digital del demandado Jorge Boris Cáceres, por cuanto el indicado es el de la sociedad demandada Gestión Constructora JM S.A.S., según certificado de existencia y representación legal que aporta, y de la misma forma indicarla forma de obtención de dicho correo electrónico, conforme al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

d) De conformidad con el artículo 6 del referido decreto, deberá apoderada judicial allegar las evidencias

correspondientes al envío de la copia de la demanda y de sus anexos al canal digital de los demandados.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegada en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

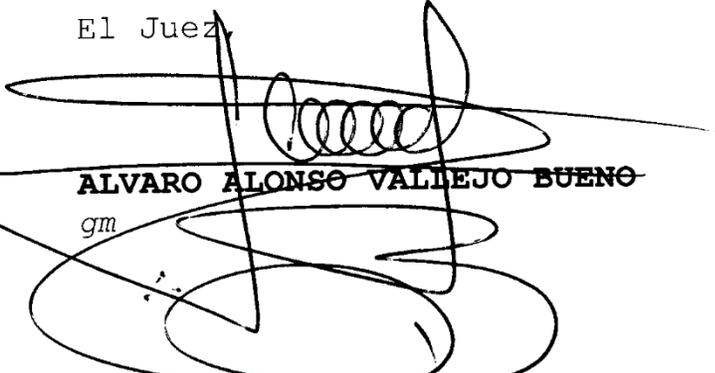
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALDEJO BUENO

gm

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. 141 El auto anterior se notifica hoy DICIEMBRE 14 DE 2020</p>
<p>EL SECRETARIO </p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez. Sírvase Proveer. Cartago Valle del Cauca, 9 de diciembre de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 939

REF: Ejecutivo Laboral de ANGELA MARITZA OBANDO POSADA Vs. JAIME LONDOÑO ARANGO. **RAD:** 2019-00023-00

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que antecede, la parte ejecutada solicita se decrete la prelación de embargo respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 296-64323 en porcentaje del 26%, cuota parte que le corresponde como titular de derecho de dominio, en atención a que el crédito perseguido es de primera clase. Indica que la demandante y su apoderado fueron enterados de la presente petición a través de correo electrónico, lo que consta en la ruta de envío de la petición electrónica.

A lo solicitado se accede pues es interés del ejecutado pagar, la medida es en beneficio de la parte ejecutante, además, la prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. Se ordenará entonces oficiar a la Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Rosa de Cabal, a efecto de que inscriba el embargo decretado en esta especie, teniendo en cuenta que la medida de embargo de un bien sujeto a registro decretada en proceso ejecutivo laboral desplaza las demás que se hallen registradas con antelación, al operar la prelación del embargo decretado con base en el crédito de mejor categoría. En estos casos, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su registro, el registrador

deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe al juez que lo decretó. Caso similar fue abordado por la Corte Constitucional en sentencia T-557-02.

Por lo expuesto, el JUZGADO:

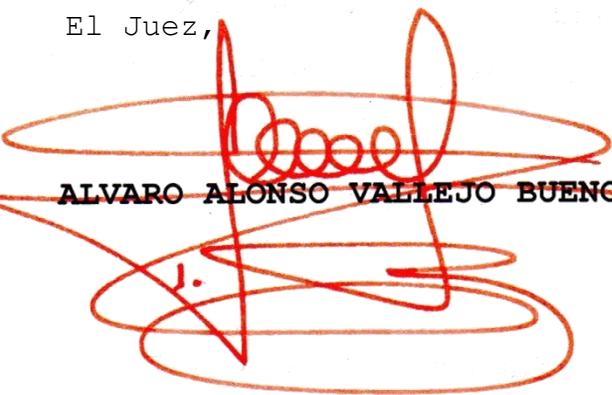
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar prelación de embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 296-64323, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciasele a la Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Rosa de Cabal, a efecto de que inscriba el embargo decretado en esta especie, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 296-64323, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. 141 El auto anterior se notifica hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2020</p>
<p>EL SECRETARIO _____  _____</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, lo que hiciera a través de escritos y documentos. Sírvase proveer.

Cartago, V, Noviembre 27 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 966

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de EDIER HERNANDO GONZALEZ GUTIERREZ Vs. CARLOS ENRIQUE PEREZ SANCHEZ.

RAD: 2020-00062-00

Cartago, Diciembre once de dos mil veinte.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por el demandado, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

a) No está completa la respuesta dado al hecho 9, pues omitió referirse el tiempo suplementario en que laboro el actor, por lo que deberá de redactar nuevamente dicha respuesta, debiendo dar la respectiva explicación, so pena de tenerse por probado el respectivo hecho conforme lo normado en el numeral 3º del artículo citado en el encabezamiento de este auto.

b) Deberá de redactarse nuevamente las respuestas ofrecidas a los hechos 16, 18, 20, 35, 36 de la demanda, dado a que lo contestado no concuerda con lo planteado en el aludido hecho.

c) El memorial poder aportado con el escrito de contestación no se encuentra firmado por el demandada por lo que deberá el togado aportar el poder debidamente firmado por el accionado, ni tampoco se observa que el ejecutado lo hubiere enviado desde su correo electrónico personal.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3º de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por el demandado.

2- Conceder al demandado, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 141

El auto anterior se notifica hoy

DICIEMBRE 14 DE 2020

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago Valle, Noviembre 27 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 956

REF: Ord. 1ª Inst. de MARIA EUGENIA JARAMILLO **Vs.**
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

RAD: 2020-00211-00

CARTAGO, Diciembre once de dos mil veinte.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que se reclama derechos por la labor que desempeño la señora MARIA EUGENIA JARAMILLO, como Auxiliar Administrativo, código 407, grado 4, en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E., con base en este fundamento fáctico, este juzgado laboral carece de competencia para tramitar el asunto, toda vez que la ex servidora tendría la connotación de empleada pública, en cuyo caso la jurisdicción laboral no goza de la competencia por parte de este despacho. Ello en armonía con el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la ley 712 de 2001.

Si bien se planteó en el libelo que precisamente la actora, a pesar que esta pasó del Hospital Sagrado Corazón de Jesús al Hospital Departamental de Cartago, continuó vinculada a través de un contrato de trabajo, lo cierto es que siendo este un hospital público y dado el cargo indicado que ostentó la demandante de "Auxiliar Administrativo", le otorga la condición de empleada pública. Apreciación que se hace con base en el art. 26 de la ley 10/90 y el art. 195 de la ley 100/93.

Por lo anteriormente reseñado se desprende que la jurisdicción competente para asumir el conocimiento de la demanda lo es la Contenciosa Administrativa, a través de los Jueces Administrativos de este circuito, teniendo en cuenta el lugar donde se habrían presentado los hechos anunciados en la demanda, y acudiendo a lo dispuesto en los artículos 104.4 y 156 del CPACA.

En consecuencia se dispondrá el rechazo de plano de la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P., y remitirla

al Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) de Cartago, Valle del Cauca, no sin antes manifestar que, de no ser de recibo las consideraciones expuestas, desde ya, se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano por falta de competencia, la demanda propuesta por la Señora MARIA EUGENIA JARAMILLO, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - Reparto de esta ciudad, para que se asuma su conocimiento.

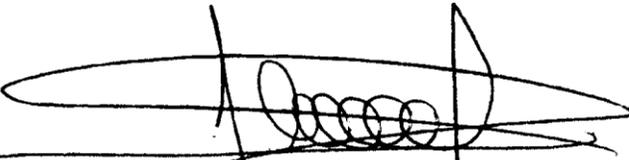
3°. Cancélese la radicación.

4°. En caso de no aceptarse la competencia por parte del Juez Administrativo se propone el conflicto negativo.

5°. Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN JOSE AYALA ARIAS, abogado portador de la T.P. No. 292.127 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante MARIA EUGENIA JARAMILLO, conforme a los términos del poder obrante en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na i

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>141</u> El auto anterior se notifica hoy DICIEMBRE 14 DE 2020</p>
<p>EL SECRETARIO _____</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago Valle, Noviembre 27 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 957

REF: Ord. 1ª Inst. de MARTHA CECILIA ORREGO PATIÑO **Vs.**
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

RAD: 2020-00212-00

CARTAGO, Diciembre once de dos mil veinte.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que se reclama derechos por la labor que desempeño la señora MARTHA CECILIA ORREGO PATIÑO, como Auxiliar Administrativo, código 407, grado 4, en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E., con base en este fundamento fáctico, este juzgado laboral carece de competencia para tramitar el asunto, toda vez que la ex servidora tendría la connotación de empleada pública, en cuyo caso la jurisdicción laboral no goza de la competencia por parte de este despacho. Ello en armonía con el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la ley 712 de 2001.

Si bien se planteó en el libelo que precisamente la actora, a pesar que esta pasó del Hospital Sagrado Corazón de Jesús al Hospital Departamental de Cartago, continuó vinculada a través de un contrato de trabajo, lo cierto es que siendo este un hospital público y dado el cargo indicado que ostentó la demandante de "Auxiliar Administrativo", le otorga la condición de empleada pública. Apreciación que se hace con base en el art. 26 de la ley 10/90 y el art. 195 de la ley 100/93.

Por lo anteriormente reseñado se desprende que la jurisdicción competente para asumir el conocimiento de la demanda lo es la Contenciosa Administrativa, a través de los Jueces Administrativos de este circuito, teniendo en cuenta el lugar donde se habrían presentado los hechos anunciados en la demanda, y acudiendo a lo dispuesto en los artículos 104.4 y 156 del CPACA.

En consecuencia se dispondrá el rechazo de plano de la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P., y remitirla al Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) de Cartago,

Valle del Cauca, no sin antes manifestar que, de no ser de recibo las consideraciones expuestas, desde ya, se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano por falta de competencia, la demanda propuesta por la Señora MARTHA CECILIA ORREGO PATIÑO, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - Reparto de esta ciudad, para que se asuma su conocimiento.

3°. Cancélese la radicación.

4°. En caso de no aceptarse la competencia por parte del Juez Administrativo se propone el conflicto negativo.

5°. Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN JOSE AYALA ARIAS, abogado portador de la T.P. No. 292.127 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante MARTHA CECILIA ORREGO PATIÑO, conforme a los términos del poder obrante en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</p> <p>ESTADO No. <u>141</u></p> <p>El auto anterior se notifica hoy DICIEMBRE 14 DE 2020</p> <p>EL SECRETARIO _____</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago Valle, Noviembre 27 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 958

REF: Ord. 1^a Inst. de MARTHA INES QUINTERO **Vs.**
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

RAD: 2020-00213-00

CARTAGO, Diciembre once de dos mil veinte.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que se reclama derechos por la labor que desempeño la señora MARTHA INES QUINTERO, como Auxiliar Administrativo, código 407, grado 4, en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E., con base en este fundamento fáctico, este juzgado laboral carece de competencia para tramitar el asunto, toda vez que la ex servidora tendría la connotación de empleada pública, en cuyo caso la jurisdicción laboral no goza de la competencia por parte de este despacho. Ello en armonía con el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la ley 712 de 2001.

Si bien se planteó en el libelo que precisamente la actora, a pesar que esta pasó del Hospital Sagrado Corazón de Jesús al Hospital Departamental de Cartago, continuó vinculada a través de un contrato de trabajo, lo cierto es que siendo este un hospital público y dado el cargo indicado que ostentó la demandante de "Auxiliar Administrativo", le otorga la condición de empleada pública. Apreciación que se hace con base en el art. 26 de la ley 10/90 y el art. 195 de la ley 100/93.

Por lo anteriormente reseñado se desprende que la jurisdicción competente para asumir el conocimiento de la demanda lo es la Contenciosa Administrativa, a través de los Jueces Administrativos de este circuito, teniendo en cuenta el lugar donde se habrían presentado los hechos anunciados en la demanda, y acudiendo a lo dispuesto en los artículos 104.4 y 156 del CPACA.

En consecuencia se dispondrá el rechazo de plano de la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P., y remitirla al Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) de Cartago,

Valle del Cauca, no sin antes manifestar que, de no ser de recibo las consideraciones expuestas, desde ya, se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano por falta de competencia, la demanda propuesta por la Señora MARTHA INES QUINTERO, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - Reparto de esta ciudad, para que se asuma su conocimiento.

3°. Cancélese la radicación.

4°. En caso de no aceptarse la competencia por parte del Juez Administrativo se propone el conflicto negativo.

5°. Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN JOSE AYALA ARIAS, abogado portador de la T.P. No. 292.127 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante MARTHA INES QUINTERO, conforme a los términos del poder obrante en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>141</u> El auto anterior se notifica hoy DICIEMBRE 14 DE 2020</p>
<p>EL SECRETARIO _____</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago Valle, Noviembre 27 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 959

REF: Ord. 1^a Inst. de MARTHA LUCIA AGUADO GARCÍA **Vs.**
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

RAD: 2020-00214-00

Cartago, Diciembre once de dos mil veinte.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que se reclama derechos por la labor que desempeño la señora MARTHA LUCIA AGUADO GARCÍA, como Auxiliar Administrativo, código 407, grado 4, en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E., con base en este fundamento fáctico, este juzgado laboral carece de competencia para tramitar el asunto, toda vez que la ex servidora tendría la connotación de empleada pública, en cuyo caso la jurisdicción laboral no goza de la competencia por parte de este despacho. Ello en armonía con el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la ley 712 de 2001.

Si bien se planteó en el libelo que precisamente la actora, a pesar que esta pasó del Hospital Sagrado Corazón de Jesús al Hospital Departamental de Cartago, continuó vinculada a través de un contrato de trabajo, lo cierto es que siendo este un hospital público y dado el cargo indicado que ostentó la demandante de "Auxiliar Administrativo", le otorga la condición de empleada pública. Apreciación que se hace con base en el art. 26 de la ley 10/90 y el art. 195 de la ley 100/93.

Por lo anteriormente reseñado se desprende que la jurisdicción competente para asumir el conocimiento de la demanda lo es la Contenciosa Administrativa, a través de los Jueces Administrativos de este circuito, teniendo en cuenta el lugar donde se habrían presentado los hechos anunciados en la demanda, y acudiendo a lo dispuesto en los artículos 104.4 y 156 del CPACA.

En consecuencia se dispondrá el rechazo de plano de la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P., y remitirla al Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) de Cartago,

Valle del Cauca, no sin antes manifestar que, de no ser de recibo las consideraciones expuestas, desde ya, se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano por falta de competencia, la demanda propuesta por la Señora MARTHA LUCIA AGUADO GARCÍA, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - Reparto de esta ciudad, para que se asuma su conocimiento.

3°. Cancélese la radicación.

4°. En caso de no aceptarse la competencia por parte del Juez Administrativo se propone el conflicto negativo.

5°. Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN JOSE AYALA ARIAS, abogado portador de la T.P. No. 292.127 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante MARTHA LUCIA AGUADO GARCÍA, conforme a los términos del poder obrante en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>141</u> El auto anterior se notifica hoy DICIEMBRE 14 DE 2020</p>
<p>EL SECRETARIO _____</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago Valle, Noviembre 27 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 960

REF: Ord. 1ª Inst. de MARY CIELO GIRALDO ESPINOSA **Vs.**
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

RAD: 2020-00215-00

Cartago, Diciembre once de dos mil veinte.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que se reclama derechos por la labor que desempeño la señora MARY CIELO GIRALDO ESPINOSA, como Auxiliar Área Salud, código 412, grado 6, en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E., con base en este fundamento fáctico, este juzgado laboral carece de competencia para tramitar el asunto, toda vez que la ex servidora tendría la connotación de empleada pública, en cuyo caso la jurisdicción laboral no goza de la competencia por parte de este despacho. Ello en armonía con el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la ley 712 de 2001.

Si bien se planteó en el libelo que precisamente la actora, a pesar que esta pasó del Hospital Sagrado Corazón de Jesús al Hospital Departamental de Cartago, continuó vinculada a través de un contrato de trabajo, lo cierto es que siendo este un hospital público y dado el cargo indicado que ostentó la demandante de "Auxiliar Área Salud", le otorga la condición de empleada pública. Apreciación que se hace con base en el art. 26 de la ley 10/90 y el art. 195 de la ley 100/93.

Por lo anteriormente reseñado se desprende que la jurisdicción competente para asumir el conocimiento de la demanda lo es la Contenciosa Administrativa, a través de los Jueces Administrativos de este circuito, teniendo en cuenta el lugar donde se habrían presentado los hechos anunciados en la demanda, y acudiendo a lo dispuesto en los artículos 104.4 y 156 del CPACA.

En consecuencia se dispondrá el rechazo de plano de la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P., y remitirla al Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) de Cartago,

Valle del Cauca, no sin antes manifestar que, de no ser de recibo las consideraciones expuestas, desde ya, se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano por falta de competencia, la demanda propuesta por la Señora MARY CIELO GIRALDO ESPINOSA, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - Reparto de esta ciudad, para que se asuma su conocimiento.

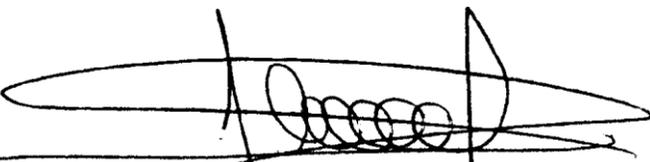
3°. Cancélese la radicación.

4°. En caso de no aceptarse la competencia por parte del Juez Administrativo se propone el conflicto negativo.

5°. Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN JOSE AYALA ARIAS, abogado portador de la T.P. No. 292.127 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante MARY CIELO GIRALDO ESPINOSA, conforme a los términos del poder obrante en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>141</u> El auto anterior se notifica hoy DICIEMBRE 14 DE 2020</p>
<p>EL SECRETARIO _____</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago Valle, Noviembre 27 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 961

REF: Ord. 1^a Inst. de MYRIAM PÉREZ LOZANO **Vs.**
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

RAD: 2020-00216-00

Cartago, Diciembre once de dos mil veinte.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que se reclama derechos por la labor que desempeño la señora MYRIAM PÉREZ LOZANO, como Auxiliar Área Salud, código 412, grado 6, en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E., con base en este fundamento fáctico, este juzgado laboral carece de competencia para tramitar el asunto, toda vez que la ex servidora tendría la connotación de empleada pública, en cuyo caso la jurisdicción laboral no goza de la competencia por parte de este despacho. Ello en armonía con el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la ley 712 de 2001.

Si bien se planteó en el libelo que precisamente la actora, a pesar que esta pasó del Hospital Sagrado Corazón de Jesús al Hospital Departamental de Cartago, continuó vinculada a través de un contrato de trabajo, lo cierto es que siendo este un hospital público y dado el cargo indicado que ostentó la demandante de "Auxiliar Área Salud", le otorga la condición de empleada pública. Apreciación que se hace con base en el art. 26 de la ley 10/90 y el art. 195 de la ley 100/93.

Por lo anteriormente reseñado se desprende que la jurisdicción competente para asumir el conocimiento de la demanda lo es la Contenciosa Administrativa, a través de los Jueces Administrativos de este circuito, teniendo en cuenta el lugar donde se habrían presentado los hechos anunciados en la demanda, y acudiendo a lo dispuesto en los artículos 104.4 y 156 del CPACA.

En consecuencia se dispondrá el rechazo de plano de la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P., y remitirla al

Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) de Cartago, Valle del Cauca, no sin antes manifestar que, de no ser de recibo las consideraciones expuestas, desde ya, se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano por falta de competencia, la demanda propuesta por la Señora MYRIAM PÉREZ LOZANO, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - Reparto de esta ciudad, para que se asuma su conocimiento.

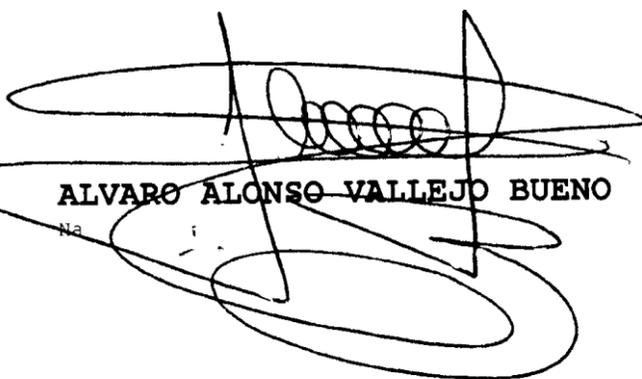
3°. Cancélese la radicación.

4°. En caso de no aceptarse la competencia por parte del Juez Administrativo se propone el conflicto negativo.

5°. Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN JOSE AYALA ARIAS, abogado portador de la T.P. No. 292.127 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante MYRIAM PÉREZ LOZANO, conforme a los términos del poder obrante en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>141</u> El auto anterior se notifica hoy DICIEMBRE 14 DE 2020</p>
<p>EL SECRETARIO _____</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago Valle, Noviembre 27 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 962

REF: Ord. 1ª Inst. de RAMIRO PARRA LARGO **Vs.**
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

RAD: 2020-00217-00

CARTAGO, Diciembre once de dos mil veinte.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que se reclama derechos por la labor que desempeño el señor RAMIRO PARRA LARGO, como Auxiliar Área Salud, código 412, grado 3, grado 3, en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E., con base en este fundamento fáctico, este juzgado laboral carece de competencia para tramitar el asunto, toda vez que el ex servidor tendría la connotación de empleado pública, en cuyo caso la jurisdicción laboral no goza de la competencia por parte de este despacho. Ello en armonía con el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la ley 712 de 2001.

Si bien se planteó en el libelo que precisamente el actor, a pesar que esta pasó del Hospital Sagrado Corazón de Jesús al Hospital Departamental de Cartago, continuó vinculada a través de un contrato de trabajo, lo cierto es que siendo este un hospital público y dado el cargo indicado que ostentó la demandante de "Auxiliar Área Salud", le otorga la condición de empleado público. Apreciación que se hace con base en el art. 26 de la ley 10/90 y el art. 195 de la ley 100/93.

Por lo anteriormente reseñado se desprende que la jurisdicción competente para asumir el conocimiento de la demanda lo es la Contenciosa Administrativa, a través de los Jueces Administrativos de este circuito, teniendo en cuenta el lugar donde se habrían presentado los hechos anunciados en la demanda, y acudiendo a lo dispuesto en los artículos 104.4 y 156 del CPACA.

En consecuencia se dispondrá el rechazo de plano de la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P., y remitirla

al Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) de Cartago, Valle del Cauca, no sin antes manifestar que, de no ser de recibo las consideraciones expuestas, desde ya, se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano por falta de competencia, la demanda propuesta por el Señor RAMIRO PARRA LARGO, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - Reparto de esta ciudad, para que se asuma su conocimiento.

3°. Cancélese la radicación.

4°. En caso de no aceptarse la competencia por parte del Juez Administrativo se propone el conflicto negativo.

5°. Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN JOSE AYALA ARIAS, abogado portador de la T.P. No. 292.127 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante RAMIRO PARRA LARGO, conforme a los términos del poder obrante en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>141</u> El auto anterior se notifica hoy DICIEMBRE 14 DE 2020</p>
<p>EL SECRETARIO _____</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago Valle, Noviembre 27 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 963

REF: Ord. 1ª Inst. de RIGOBERTO ANTONIO ZAPATA OSORIO
Vs. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.
RAD: 2020-00218-00

CARTAGO, Diciembre once de dos mil veinte.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que se reclama derechos por la labor que desempeño el señor RIGOBERTO ANTONIO ZAPATA OSORIO, como Técnico Administrativo, código 367, grado 3, en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E., con base en este fundamento fáctico, este juzgado laboral carece de competencia para tramitar el asunto, toda vez que el ex servidor tendría la connotación de empleado pública, en cuyo caso la jurisdicción laboral no goza de la competencia por parte de este despacho. Ello en armonía con el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la ley 712 de 2001.

Si bien se planteó en el libelo que precisamente el actor, a pesar que esta pasó del Hospital Sagrado Corazón de Jesús al Hospital Departamental de Cartago, continuó vinculada a través de un contrato de trabajo, lo cierto es que siendo este un hospital público y dado el cargo indicado que ostentó la demandante de "Técnico Administrativo", le otorga la condición de empleado público. Apreciación que se hace con base en el art. 26 de la ley 10/90 y el art. 195 de la ley 100/93.

Por lo anteriormente reseñado se desprende que la jurisdicción competente para asumir el conocimiento de la demanda lo es la Contenciosa Administrativa, a través de los Jueces Administrativos de este circuito, teniendo en cuenta el lugar donde se habrían presentado los hechos anunciados en la demanda, y acudiendo a lo dispuesto en los artículos 104.4 y 156 del CPACA.

En consecuencia se dispondrá el rechazo de plano de la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P., y remitirla al Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) de Cartago,

Valle del Cauca, no sin antes manifestar que, de no ser de recibo las consideraciones expuestas, desde ya, se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano por falta de competencia, la demanda propuesta por el Señor RIGOBERTO ANTONIO ZAPATA OSORIO, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - Reparto de esta ciudad, para que se asuma su conocimiento.

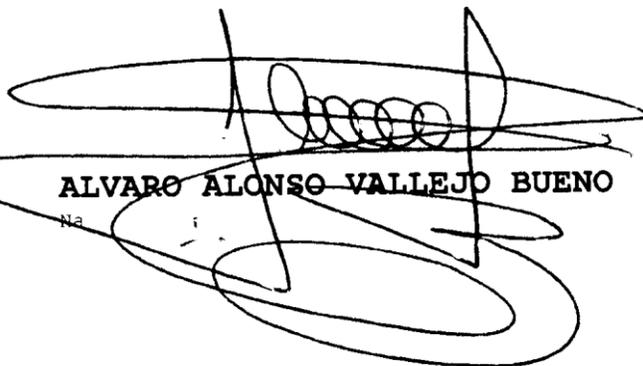
3°. Cancélese la radicación.

4°. En caso de no aceptarse la competencia por parte del Juez Administrativo se propone el conflicto negativo.

5°. Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN JOSE AYALA ARIAS, abogado portador de la T.P. No. 292.127 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante RIGOBERTO ANTONIO ZAPATA OSORIO, conforme a los términos del poder obrante en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>141</u> El auto anterior se notifica hoy DICIEMBRE 14 DE 2020</p>
<p>EL SECRETARIO _____</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvese proveer.

Cartago Valle, Noviembre 27 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 964

REF: Ord. 1ª Inst. de ROSA ELVIRA HENAO MUÑOZ **Vs.**
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

RAD: 2020-00219-00

Cartago, Diciembre once de dos mil veinte.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que se reclama derechos por la labor que desempeño la señora ROSA ELVIRA HENAO MUÑOZ, como Auxiliar Administrativo, código 407, grado 4, en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E., con base en este fundamento fáctico, este juzgado laboral carece de competencia para tramitar el asunto, toda vez que la ex servidora tendría la connotación de empleada pública, en cuyo caso la jurisdicción laboral no goza de la competencia por parte de este despacho. Ello en armonía con el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la ley 712 de 2001.

Si bien se planteó en el libelo que precisamente la actora, a pesar que esta pasó del Hospital Sagrado Corazón de Jesús al Hospital Departamental de Cartago, continuó vinculada a través de un contrato de trabajo, lo cierto es que siendo este un hospital público y dado el cargo indicado que ostentó la demandante de "Auxiliar Administrativo", le otorga la condición de empleada pública. Apreciación que se hace con base en el art. 26 de la ley 10/90 y el art. 195 de la ley 100/93.

Por lo anteriormente reseñado se desprende que la jurisdicción competente para asumir el conocimiento de la demanda lo es la Contenciosa Administrativa, a través de los Jueces Administrativos de este circuito, teniendo en cuenta el lugar donde se habrían presentado los hechos anunciados en la demanda, y acudiendo a lo dispuesto en los artículos 104.4 y 156 del CPACA.

En consecuencia se dispondrá el rechazo de plano de la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P., y remitirla al

Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) de Cartago, Valle del Cauca, no sin antes manifestar que, de no ser de recibo las consideraciones expuestas, desde ya, se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano por falta de competencia, la demanda propuesta por la Señora ROSA ELVIRA HENAO MUÑOZ, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - Reparto de esta ciudad, para que se asuma su conocimiento.

3°. Cancélese la radicación.

4°. En caso de no aceptarse la competencia por parte del Juez Administrativo se propone el conflicto negativo.

5°. Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN JOSE AYALA ARIAS, abogado portador de la T.P. No. 292.127 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante ROSA ELVIRA HENAO MUÑOZ, conforme a los términos del poder obrante en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>141</u> El auto anterior se notifica hoy DICIEMBRE 14 DE 2020</p>
<p>EL SECRETARIO _____</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago Valle, Diciembre 09 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 965

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. De AMPARO DE JESUS MUÑOZ MESA Vs. I.P.S. MUNICIPIO DE CARTAGO E.S.E.

RAD: 2020-00187-00

CARTAGO, Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y como quiera que obra solicitud impetrada por el apoderado judicial de la demandante, con el fin de retirar la demanda, el Juzgado accederá a esta conforme a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P.

En mérito a lo anterior el Juzgado,

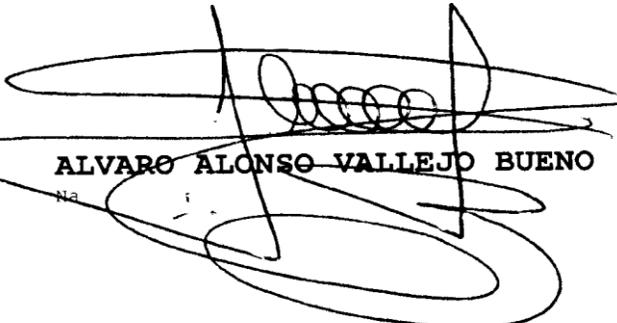
RESUELVE:

1°. Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

2°. Cancélese la radicación y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 141

El auto anterior se notifica hoy

DICIEMBRE 14 DE 2020

EL SECRETARIO _____